

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y ABROGA LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita diputada federal ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la presente LXV Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La extradición se presenta como cooperación entre países al existir delitos que traspasan fronteras, se busca colaboración internacional en lo referente a delitos penales, es una decisión administrativa en un proceso que debe ser respetuoso del Derecho Internacional Humanitario

La Ley de Extradición Internacional vigente permite que la investigación, el juicio y/o la pena por alguna conducta punible; se den en el país que requiere al infractor, así México recibe y aprueba la solicitud para enviar a la persona que es requerida.

Antecedentes:

En la legislatura LXIV, el diputado Federal *Ulises Murguía Soto*, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional, publicada en la gaceta el día 12 de diciembre del año 2019.

El 12 de agosto de 2020, el Senador Juan José Jiménez Yáñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Extradición y se abroga la Ley de Extradición Internacional

En la actual legislatura y siendo necesaria una reforma en materia penal y más aún en el tema de extradición la diputada federal Elva Agustina Vigil Hernández retoma la iniciativa y considera el presentarla nuevamente a la soberanía después de ser partícipe de varias reuniones con abogados pertenecientes a colegiados en los que se ha llevado a estudio, análisis y conclusiones las temáticas contenidas en esta propuesta.

La ley de Extradición Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975; la cual ha tenido cinco reformas

- DOF 04 -12 - 1984.
- DOF 10 – 01 - 1994.
- DOF 18 – 05 – 1999.
- DOF 26 – 06 – 2017.
- DOF 20 – 05 – 2021.

A través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano se comprometió a proteger, respetar, promover y garantizar las prerrogativas fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, así como aquellas que se desprendan de los tratados internacionales de los que el país sea parte.

Así, podemos afirmar que el Estado Mexicano tiene el compromiso de cumplir con cualquier convención internacional, pero deberá privilegiarse la observancia de aquellas disposiciones o normas relativas a los derechos humanos, ya que estas conforman lo que conocemos como Parámetro de Control de Regularidad Constitucional; el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa, al debido proceso, prohibiciones como la relativa a la imposición de la pena de muerte o sometimiento a la tortura.

Con lo anterior en cuenta, debemos hacer una interpretación conforme a los derechos humanos del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del tenor siguiente:

“Artículo 119. (...)

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

En función de lo establecido en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, el numeral 119, antes transcrito, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con

los derechos humanos que conforman nuestro Parámetro de Control de Regularidad Constitucional. Así, resulta importante traer a colación el derecho humano de audiencia y debido proceso, contemplados en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que mencionan lo siguiente:

***“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)”

Los derechos humanos en cuestión, podrían reducirse a la prerrogativa que tiene toda persona de ser oída y vencida, con todas las oportunidades y formalidades que garanticen una defensa adecuada, antes de que se verifique de manera definitiva la privación o restricción de algún derecho.

Se puede entonces considerar que las formalidades esenciales de todo procedimiento pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Debe avisarse el inicio de un procedimiento;
2. Debe darse la oportunidad de ofrecer pruebas;
3. Debe darse la oportunidad de alegar;
4. Debe emitir una resolución, y
5. Debe darse la oportunidad de recurrir esa resolución.

En este orden de ideas, se considera que la vigente Ley de Extradición Internacional **NO CUMPLE** con todos los supuestos antes mencionados, dado que la autoridad judicial solo funge como órgano de dictamen, mientras que la facultad de decisión la tiene únicamente la Secretaría. Con esto, se evidencia que no existe un verdadero control constitucional con enfoque de derechos humanos del actual proceso de extradición.

No escapa de nuestro conocimiento el hecho de que el procedimiento de extradición no es como tal un enjuiciamiento, sino que se trata de un proceso que pretende vigilar la legalidad y la pertinencia de la solicitud de extradición realizada.

Sin embargo, esta visión se considera insatisfactoria bajo la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en la cual se dejan de lado posturas que colocaban a los derechos humanos como simples normas programáticas que solo se respetaban a conveniencia o voluntad del gobierno en turno.

Con la presente iniciativa se respetan los compromisos internacionales adquiridos en materia de extradición además de reconocer y observar aquellos en materia de derechos humanos que la Ley de Extradición Internacional vigente deja de lado. Por lo anterior, es que se considera adecuado hacer una actualización del sistema legal en materia de extradición, con la finalidad de respetar el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, es que se somete a consideración de esa Soberanía el siguiente:

Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y SE
ABROGA LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

Único Se expide la Ley de Extradición para quedar como sigue:

LEY DE EXTRADICIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de carácter general y tienen por objeto determinar los casos, las condiciones y el procedimiento para resolver las peticiones de extradición que los Estados extranjeros soliciten respecto las personas contra quien se haya dictado una orden de aprehensión o detención o bien, se haya emitido una sentencia condenatoria firme en su contra.

En los casos de extradición que el Estado mexicano solicite a Estados extranjeros, se deberá estar, en su caso, al tratado internacional correspondiente, a la legislación vigente en el Estado requerido y a la presente ley.

Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deben aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, y será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3. Cuando una solicitud de extradición se fundamente en un Tratado Internacional vigente y este contenga disposiciones que hayan sido superadas o que vulneren los Derechos Fundamentales incorporados a la Constitución federal con posterioridad a la firma del mismo; la extradición en todos sus aspectos se tramitará privilegiando el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando los principios de progresividad, respeto y potencialización de los derechos fundamentales de las personas que deberá realizar la autoridad que conozca de la misma

Artículo 4. Podrán ser entregados conforme a esta ley las personas extranjeras contra quienes, en el país requirente, se haya librado una orden de detención o aprehensión emitida por la autoridad judicial dentro de un proceso penal como presuntas responsables de un delito o que sean reclamadas para la ejecución de

una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 5. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que, tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme al Código Penal Federal, las leyes federales, tratados internacionales y a la legislación penal del Estado requirente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 6. Sin que se pueda considerar excepción alguna, son impedimentos para la extradición de una persona cuando exista cualquiera de las siguientes razones:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la sanción relativa al delito que motive el pedimento;

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado requirente;

IV. El delito haya sido cometido o ejecutado dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales mexicanos, aun y cuando los efectos del mismo ya sea de forma total o parcial se produzcan en el extranjero;

- V. El reclamado sea menor de dieciocho años y en el Estado requirente se le pueda juzgar como adulto;
- VI. Pueda ser objeto de persecución política del Estado requirente;
- VII. Tuvo la condición de esclavo en el país en donde se haya cometido o se presuma la comisión del delito;
- VIII. Existan motivos para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura, desaparición forzada u otra violación grave a sus derechos humanos;
- IX. Estar en proceso o haber sido juzgado por el mismo delito por el que está siendo reclamado, y;
- X. Que el delito por el cual se pide la extradición sea del fuero militar.

A efecto de determinar si existen razones para suponer cualquiera de estos impedimentos, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

Artículo 7. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado requirente se comprometa:

- I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

- II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la solicitud de extradición y omitidos en la demanda. El Estado requirente queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido sancionado en rebeldía;
- V. Que, si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación de prisión perpetua, con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión por tiempo determinado o cualquier otra de mayor beneficio que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación, en estos últimos casos, deberá ser bajo condiciones no inusitadas o excesivas que hagan nugatorio la obtención de los beneficios;
- VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
- VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 8. La extradición se suspenderá mientras la persona reclamada esté bajo proceso penal o durante la ejecución de la sentencia por delito distinto del que motive la petición de extradición.

Artículo 9. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fueren procedentes, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 10. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales de cooperación internacional que considere, funde, motive y justifique la Secretaría de Relaciones Exteriores con autorización expresa del Presidente de la República, debiendo ser resuelta la extradición por el Juez de Distrito competente, en términos de lo dispuesto por la presente ley.

Ningún tipo de cooperación o acuerdo internacional podrá hacer nugatorios los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos y los principios establecidos en la Constitución Federal, esta Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 11. La nacionalidad mexicana no será considerada en el beneficio del artículo anterior cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición. En los casos de doble nacionalidad, el Estado

Mexicano para los efectos de esta ley, deberá privilegiar la nacionalidad mexicana cuando esta sea por nacimiento.

Capítulo II

Procedimiento de extradición

Artículo 12. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado requirente, serán recibidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido sancionado por los Tribunales del Estado requirente, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada donde se acredite que fueron respetados los derechos fundamentales del reclamado;

- III. Los compromisos a que se refiere el artículo 7 de esta ley;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado requirente que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de detención o aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, o bien la sentencia condenatoria en los términos establecidos en los artículos 1 y 4 de esta Ley;
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización, y;

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Cuando un Estado manifieste ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la detención provisional con fines de extradición respecto de ella, se procederá a darle trámite, siempre que la petición del Estado requirente contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de detención o aprehensión emanada de autoridad competente y los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para proceder con la solicitud de detención provisional con fines de extradición, remitirá la petición y su contenido al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito competente, la solicitud de la orden de detención correspondiente; el Juez de Distrito que conozca de la solicitud deberá resolver, en su caso, conforme al tratado que corresponda, el artículo 119 de la Constitución Federal, la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14. El juez de Distrito atendiendo al tipo de delito y a las medidas que haya solicitado el Estado requirente, de ser procedentes de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenará su instrumentación. Si la medida

consistiera en la detención sólo se concederá por delito de prisión preventiva oficiosa y se justifique la misma en términos del artículo 19 de la Constitución federal.

El juez de Distrito que conozca de la extradición, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales del reclamado y si el delito no es de prisión preventiva oficiosa o no se justifica la misma, podrá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, imponer al reclamado una medida cautelar o precautoria distinta.

Artículo 15. De conformidad con lo dispuestos en el artículo 119 de la Constitución federal, la prisión preventiva que se llegare a decretar como medida cautelar o preventiva en base a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, no podrá ser mayor a sesenta días.

Si dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas de prisión preventiva en base a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato las medidas cautelares o precautorias.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado requirente.

Tratándose de solicitudes de detención provisional con fines de extradición en las que el reclamado sea ciudadano mexicano y el Estado requirente no presente en tiempo la petición formal o se desista de la solicitud provisional o de la formal en

cualquier etapa del procedimiento, no se volverá a dar trámite a una nueva solicitud en contra de la misma persona, inclusive si se tratara de diversos delitos.

Artículo 16. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará para cerciorarse que cumple con los requisitos del artículo 12 de esta Ley, si faltare alguno, prevendrá al Estado requirente a efecto de que subsane la omisión en el plazo que le sea fijado por esa autoridad. En caso de que la persona reclamada esté sometida a medidas cautelares, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. Satisfechos los requisitos del artículo 16 de esta ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores examinará que la petición se encuentre fuera de las causas de impedimento contenidas en el artículo 6 de esta Ley y si así lo fuera, ordenará

se deseche y lo comunicará al Estado requirente y al Juez que conozca de la extradición para los efectos de levantar las medidas precautorias y en su caso, ordenar la libertad del reclamado.

Artículo 18. Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará copias del expediente al Fiscal General de la República para que asigne al Agente del Ministerio Público que dará seguimiento al procedimiento de extradición en los términos de la presente ley.

Artículo 19. Será competente para conocer del procedimiento de extradición el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado; si se desconoce su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México. En ningún caso procederá la declaración de incompetencia por declinatoria.

Artículo 20. Desde el inicio del proceso de extradición la persona requerida podrá nombrar defensor particular o de oficio. Si no designa, el Juez de Distrito lo hará en su lugar.

Artículo 21. Desde la presentación del reclamado ante el Juez de Distrito que conozca de la extradición, se le hará de su conocimiento las causas y motivos de la detención provisional con fines de extradición, explicándole el procedimiento y sus derechos y se procederá a debatir la medida cautelar o precautoria que en su caso se solicite.

Artículo 22. Una vez que la persona requerida y su defensa sean notificadas con el traslado correspondiente de la Petición formal de Extradición, se le concederá un plazo que no podrá ser menor a sesenta días para que den contestación a la petición

y opongán las excepciones que estimen oportunas. Una vez presentada la contestación o concluido el plazo concedido, el Juez de Distrito citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 24 de esta ley, misma que deberá tener verificativo dentro de los siguientes quince días.

El detenido o su defensa podrán solicitar al Juez de Distrito que conozca de la extradición, por una sola ocasión y por causa justificada, señalar nueva fecha de audiencia a efecto de preparar su defensa u obtener elementos probatorios, para lo cual, se concederá un plazo razonable.

Artículo 23. La persona requerida o su defensa podrá oponer las siguientes excepciones:

- I. La petición de extradición no estar ajustada a las prescripciones del Tratado aplicable o a las normas de la presente ley; o bien, que el Tratado no respete los Derechos Fundamentales previstos y vigentes en la Constitución federal, en términos de lo que al efecto establece el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley;
- II. Que ante el hecho de ser extraditado se le vulneran sus derechos humanos;
- III. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide, y;
- IV. Cualquier otra que a consideración del requerido o su defensa vulnere los derechos fundamentales o bien conlleve a la improcedencia de la petición.

Capítulo III
Audiencia de Pruebas y Alegatos

Artículo 24. El desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, será de la siguiente manera:

1. El Agente del Ministerio Público iniciará exponiendo los alegatos de apertura, en los que manifestará los hechos por los que el Estado requirente pide su extradición y los elementos que deben ser considerados para concederla.
2. La defensa o la persona reclamada podrá exponer sus alegatos de apertura, manifestando, en su caso, los hechos y argumentos en que funde sus excepciones los términos del artículo 23 de la presente Ley.
3. El Agente del Ministerio Público desahogará sus medios de prueba.
4. La defensa o el reclamado desahogarán sus medios de prueba.
5. El agente del Ministerio Público presentará sus alegatos de clausura.
6. La defensa o el reclamado presentará sus alegatos de clausura.
7. Para los alegatos de clausura, se concederán a las partes réplica y dúplica.
8. El Juez de Distrito que conozca de la extradición, resolverá cualquier incidencia que se presente en el desarrollo de la audiencia;

Capítulo IV
Resolución

Artículo 25. Concluida la audiencia para resolver la extradición, el Juez citará a las partes a una audiencia de resolución que deberá tener verificativo dentro de los siguientes diez días y en la cual emitirá y explicará su resolución, remitiendo la misma a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 26. Si la decisión del Juez de Distrito es en el sentido de declarar improcedente la extradición, se ordenará dejar sin efectos las medidas precautorias o cautelares impuestas al reclamado y se notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos correspondientes.

Artículo 27. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se negare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al reclamado, a su defensa y al Fiscal General de la República, remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Una vez quedando firme la resolución que declara procedente la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue a la persona reclamada.

Capítulo V

Medios de Impugnación

Artículo 28. Contra la resolución definitiva que emita el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición, procederá el recurso de apelación en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Contra las demás resoluciones que se emitan dentro del procedimiento de extradición, procederá el recurso de revocación en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo VI

Entrega del Reclamado

Artículo 29. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar la persona extraditada.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 30. Cuando el Estado requirente deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, en ningún caso.

Artículo 31. Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser erogados por el erario federal con cargo al Estado requirente que la haya promovido.

Transitorios

Primero Se abroga la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, con última reforma publicada en el DOF el 20-05-2021.

Segundo El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los procedimientos de extradición que se encuentren en trámite con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación y resolución de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este decreto. En los procedimientos en trámite, el Estado requirente deberá aceptar expresamente los compromisos establecidos en el artículo 7 de la Ley, so pena de improcedencia. Se entenderá que un procedimiento de extradición se encuentra en trámite aquellos que aun dictada la opinión respectiva por parte de la autoridad judicial y exista pronunciamiento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicho pronunciamiento se encuentre sub judice a razón de la interposición del medio de impugnación referido en el artículo 28 de esta ley.

Cuarto. Los actos ejecutados anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, podrán ser revisados, convalidados o repuestos en los términos de las nuevas disposiciones, en beneficio de la persona requerida.

Dado en Ciudad de México, a los 18 días del mes de abril 2023.



ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ
Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>